



112

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

CAUSA No: 13124-2020-00015

44-2021

Materia: CONSTITUCIONAL

Tipo proceso: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS

Acción/Delito: ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

ACTOR:

VALAREZO ROJAS JORGE DANIEL,

Casillero No: 1,

ANGIE NICOLE ROJAS SAAVEDRA

DEMANDADO:

AB JUAN APARICIO DUEÑAS VELEZ EN CALIDAD DE JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANTA, AB, CARLO FEUNTES, AB LORENA ROMERO, Y AB MARY QUINTERO JUECES INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENITENCIARIAS PENALES DE

Casillero No:

JUEZ: DR. IVAN PATRICIO SAQUICELA RODAS

Iniciado: 24/09/2020

SECRETARIO: DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA

Sentenciado:



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO
CAUSA No. 13124-2020-00015
HÁBEAS CORPUS
RECURSO DE APELACIÓN

JUEZ PONENTE: Dr. Iván Saquicela Rodas

RECURRENTE: JORGE DANIEL VALAREZO ROJAS (accionante)

Quito, viernes 15 de enero del 2021, las 17h07.-

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados por Jorge Daniel Valarezo Rojas, junto con la documentación que acompaña. En relación a su solicitud de que se convoque a audiencia, en el segundo inciso del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece que el recurso de apelación se resolverá por el mérito del expediente, y solo en el caso de que el órgano jurisdiccional lo considere necesario se convocará a audiencia, lo cual no acontece en la presente causa, al contarse con los insumos suficientes para resolver el medio de impugnación planteado, por lo que se niega el pedido realizado.

I. ANTECEDENTES

A través de demanda presentada el día 24 de septiembre de 2020, las 10h08, Jorge Daniel Valarezo Rojas, por intermedio de los abogados César Vera Piedra y Angie Rojas Saavedra, interpuso acción constitucional de hábeas corpus en contra del abogado Juan Aparicio Dueñas Vélez, juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, de los abogados Carlos Abraham Fuentes Zambrano, Lorena Ismailda Romero Cedeño y Mary Alexandra Quintero Prado, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Manta, y de la ingeniera Katherine Santos Vélez, Directora del Centro de Privación de Libertad “El Rodeo” del cantón Portoviejo.

Por medio de auto de 24 de septiembre de 2020, las 12h58, se convocó a audiencia pública para conocer y resolver dicha garantía jurisdiccional, la que se efectuó el día 25 de septiembre de 2020, a partir de las 08h30.

El tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a través de sentencia de 29 de septiembre de 2020, las 12h10, negó la acción de hábeas corpus presentada.



Jorge Daniel Valarezo Rojas, inconforme con lo resuelto por el tribunal de primera instancia, mediante escrito presentado el 02 de octubre de 2020, las 16h48, propone recurso de apelación contra su sentencia.

II. COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 182 determina que la Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas y serán designados para un período de nueve años. El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 172 establece que la Corte Nacional de Justicia tendrá su sede en la ciudad de Quito y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional. Respecto de la competencia, el artículo 184 *ibídem* determina que las mencionadas salas conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.

La Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo previsto en el artículo 169.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución No. 197-2019 de 28 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 100 de 13 de diciembre de 2019, resolvió designar a las y los Conjueces Temporales para la Corte Nacional de Justicia.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en uso de sus atribuciones, mediante resolución No. 07-2019 de 11 de diciembre de 2019, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 131 de 29 de enero de 2020, decidió estructurar las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, quedando conformada la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito por las juezas y jueces: Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dr. Iván Saquicela Rodas, Dr. David Jacho Chicaiza (E), Dr. Wilman Terán Carrillo (E), Dr. Iván León Rodríguez (E) y Dra. Dilza Muñoz Moreno (E).

Como se aprecia del acta que antecede, el 08 de enero de 2021, ante la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, Dra. Paulina Aguirre Suárez, se sorteó al Dr. José Layedra Bustamante, Conjuez Nacional de esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, para que remplace al Dr. Marco Rodríguez Ruiz, por licencia concedida, con sus mismos deberes y atribuciones.



De acuerdo con los antecedentes expuestos y en virtud del acta de sorteo electrónico realizado el 15 de diciembre de 2020, constante a fojas 01 del cuaderno procesal de apelación, el tribunal designado para conocer este recurso se encuentra conformado por los Jueces Nacionales: Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas (Ponente) y Dra. Dilza Virginia Muñoz Moreno (E), y el Conjuez Nacional Dr. José Humberto Layedra Bustamante (E).

En razón de las consideraciones expuestas, este tribunal se declara competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acción de hábeas corpus, tanto más que las partes no han cuestionado la integración del órgano jurisdiccional pluripersonal.

III. VALIDEZ PROCESAL

Una vez revisado el procedimiento seguido en la sustanciación de la presente causa constitucional por acción de hábeas corpus, no se observa vicio u omisión de solemnidad alguna, ha sido debidamente tramitado de conformidad con las normas adjetivas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se ha aplicado lo determinado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra el principio de legalidad procesal, por lo que se declara la validez de lo actuado.

IV. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El ciudadano Jorge Daniel Valarezo Rojas fundamenta su recurso de apelación de hábeas corpus, dentro de lo medular, a través de lo siguiente: *“La sentencia recurrida adolece de falta de motivación, dado que no se ha tomado en consideración todos los argumentos esgrimidos por la parte accionante. Uno de los argumentos con los que se petitionó la acción constitucional se basó en la falta de atención del tribunal de garantías penales y de la directora del centro carcelario El Rodeo, referente a la solicitud presentada por la persona afectada para que se le realizará una valoración médica-psiquiátrica, debido a sus antecedentes clínicos. Sin embargo, de este hecho el tribunal ad quo no se ha pronunciado en lo absoluto. Por ende, convierte al fallo recurrido en inmotivado, dado que no existe ningún sustento jurídico ni fáctico con el cual se concluye la no vulneración del derecho constitucional a la integridad física, relacionado con el derecho a la salud de la persona privada de la libertad afectada. [...] Esta privación fue producto de un proceso de EXTRADICIÓN, más no deportación como ilógica e infundadamente, sin ningún tipo de valoración de la prueba arribó el Tribunal Ad quo, lo cual también convierte al fallo recurrido como inmotivado. [...] Bajo esa misma línea argumentativa, y por encima del acervo probatorio citado en líneas precedentes, la sentencia emitida por el*



Tribunal Ad Quo carece de motivación ya que se limita a citar el oficio No. 12-19-OCNI-2020 dirigido al Ab. Juan Aparacio Dueñas Velez en su calidad de Juez de Garantías Penales de Manabí-Manta suscrito por el Jefe de la Oficina Central Nacional Interpol-Quito. Luego de citar el referido oficio, sin ningún tipo de fundamentación basado en algún criterio de valoración de la prueba, de manera vacua, el Tribunal se concluye en lo siguiente: [...] La arbitrariedad y la ilegalidad de la privación de la libertad del afectado se produjo por la caducidad de la prisión preventiva emitida en contra del afectado.” (Sic)

En base a lo citado el recurrente solicita que se revoque la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

V. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL ACCIONANTE

El accionante, junto con su demanda de hábeas corpus, presentó los siguientes medios de prueba documentales, de los cuales se extraen en lo fundamental, en lo que se relaciona con el objeto de esta acción constitucional, los elementos que a continuación se exponen:

5.1. Copia certificada del acta resumen de la audiencia de formulación de cargos dentro del proceso No. 13284-2018-01282

Audiencia llevada a cabo el 20 de noviembre de 2018, a partir de las 08h30, ante el Abg. Juan Aparicio Dueñas Vélez, juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, en la que se hace conocer a Jorge Daniel Valarezo Rojas que Fiscalía formuló cargos en su contra, iniciando la respectiva instrucción fiscal por 70 días, por el delito de violación, tipificado en el Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal, y en la que se dictó la medida cautelar de prisión preventiva en su contra.

5.2. Copia certificada del acta resumen de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio dentro del proceso No. 13284-2018-01282

Audiencia efectuada el 07 de marzo de 2019, a partir de las 08h30, ante el Abg. Juan Aparicio Dueñas Vélez, juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, en la que se ratifica la medida cautelar de prisión preventiva dictada en contra de Jorge Daniel Valarezo Rojas y se dispone oficiar a la INTERPOL para emitir la alerta roja.

5.3. Copia certificada de la notificación roja de INTERPOL

Notificación roja de INTERPOL relativa a Jorge Daniel Valarezo Rojas, con número de expediente 2019/54869, número de control A-5535/5-2019 y fecha de publicación 20 de mayo de 2019.



5.4. Copia certificada del parte policial No. 2019062802412680010 de fecha 28 de junio de 2019

Parte policial de fecha 28 de junio de 2019, emitido por la OCNi INTERPOL - Oficina Central de Interpol, a través del cual se informa que Jorge Daniel Valarezo Rojas fue detenido por la policía local y trasladado al departamento de Seguridad Nacional para su deportación.

5.5. Copia certificada del oficio No. 1687/OCNI/2019 del Jefe de la Oficina Central Nacional-INTERPOL Quito

Oficio de fecha 28 de junio de 2019, dirigido al Abg. Juan Aparicio Dueñas Vélez, juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, por medio del cual el Jefe de la Oficina Central Nacional-INTERPOL Quito remite el parte policial No. 2019062802412680010 de 28 de junio de 2019.

5.6. Copia certificada del oficio No. 1686/OCNI/2019 del Jefe de la Oficina Central Nacional-INTERPOL Quito

Oficio de fecha 28 de junio de 2019, dirigido a la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual el Jefe de la Oficina Central Nacional-INTERPOL Quito remite el parte policial No. 2019062802412680010 de 28 de junio de 2019.

5.7. Copia certificada del oficio No. 1095-AJ-PCNJ-EX/78-2019-SF de la Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia

Oficio de fecha de 02 de julio de 2019, dirigido al Abg. Juan Aparicio Dueñas Vélez, juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, a través del cual se informa acerca del inicio del expediente de extradición No. 78-219 de Jorge Daniel Valarezo Rojas y sobre que el juez de la causa penal No. 13284-2018-01282 es la autoridad competente para solicitar el inicio del trámite de extradición.

5.8. Copia certificada del auto dictado por el juez encargado de la Unidad Judicial Penal del cantón Manta

Auto dictado el 19 de julio de 2019, las 08h22, por el Dr. César Colón Ponce Silva, juez encargado de la Unidad Judicial Penal del cantón Manta, por medio del cual dispone que a través de Secretaría de dicho órgano jurisdiccional se remita a la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia copias certificadas de ciertas piezas procesales del proceso penal No. 13284-2018-01282, con el fin de dar inicio al trámite de extradición.

5.9. Copia certificada del auto emitido por la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia

Auto emitido el 03 de septiembre de 2019, las 14h30, por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, dentro del expediente de extradición No. 78-219, en el cual se dictamina la procedencia del pedido de extradición realizado por el juez encargado de la Unidad Judicial Penal del cantón Manta y solicita formalmente a los Estados Unidos de América la extradición del ciudadano Jorge Daniel Valarezo Rojas, a fin de que se pueda continuar con su juzgamiento.

5.10. Copia certificada del oficio No. 1422-AJ-PCNJ-EX/78-2019-RP de la Secretaria General Encargada de la Corte Nacional de Justicia

Oficio de fecha 03 de septiembre de 2019, dirigido al juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Manta, a través del cual remite copias certificadas del auto de 03 de septiembre de 2019, las 14h30, dictado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, dentro del expediente de extradición No. 78-219.

5.11. Materialización de correo electrónico de la Función Judicial

Notificación recibida por correo electrónico con el contenido de la providencia emitida el 10 de julio de 2020, las 16h47, por el Abg. Juan Aparicio Dueñas Vélez, juez de la Unidad Judicial Penal de Manta dentro del proceso penal No. 13284-2018-01282, donde se hace conocer de la detención de Jorge Daniel Valarezo Rojas y se dispone la generación de la boleta de encarcelamiento y su traslado al Centro de Privación de Libertad “El Rodeo”, en la ciudad de Portoviejo.

5.12. Copia certificada del escrito que contiene la petición de revocatoria de la prisión preventiva

Escrito presentado por Jorge Daniel Valarezo Rojas el 21 de septiembre de 2020, las 10h10, dentro de la causa penal No. 13284-2018-01282, en el cual requiere que se revoque la medida cautelar de prisión preventiva dictada en su contra.

5.13. Materialización de correo electrónico de la Función Judicial

Notificación recibida por correo electrónico con el contenido de la providencia emitida el 01 de septiembre de 2020, las 10h20, por el Abg. Carlos Fuente Zambrano, juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de Manta, dentro del proceso penal No. 13284-2018-01282.

5.14. Materialización de correo electrónico de la Función Judicial

Notificación recibida por correo electrónico con el contenido de la providencia dictada el 31 de agosto de 2020, las 11h29, por el Abg. Carlos



Fuente Zambrano, juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de Manta, dentro del proceso penal No. 13284-2018-01282, en la cual informa que no se llevó a cabo la reinstalación de la audiencia de juicio señalada para ese mismo día, por cuanto una jueza integrante del órgano jurisdiccional pluripersonal no compareció por gozar de licencia médica.

5.15. Materialización de correo electrónico de la Función Judicial

Notificación recibida por correo electrónico con el contenido de la providencia emitida el 14 de agosto de 2020, las 12h10, por el Abg. Carlos Fuente Zambrano, juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de Manta, dentro del proceso penal No. 13284-2018-01282.

5.16. Materialización de correo electrónico de la Función Judicial

Notificación recibida por correo electrónico con el contenido de la providencia dictada el 06 de agosto de 2020, las 12h30, por el Tribunal de Garantías Penales de Manta, dentro del proceso penal No. 13284-2018-01282, mediante la cual se niegan las solicitudes de Jorge Daniel Valarezo Rojas de que se disponga a la Directora del Centro Penitenciario y a la Coordinación Zonal de Salud 4 que se otorgue una copia certificada de su historia clínica y de que se designe un médico psiquiatra que determine su condición de salud mental.

5.17. Copia certificada de escrito presentado por Jorge Daniel Valarezo Rojas

Escrito presentado el 03 de agosto de 2020, las 08h22, por Jorge Daniel Valarezo Rojas, dentro del proceso penal No. 13284-2018-01282, a través del cual solicita que el Tribunal de Garantías Penales de Manta disponga a la Directora del Centro Penitenciario y a la Coordinación Zonal de Salud 4 que otorguen una copia certificada de su historia clínica, y que designe un médico psiquiatra que determine su condición de salud mental.

5.18. Copia certificada de pedido efectuado por abogado

Requerimiento realizado por el Abg. Cesar Vera Piedra, a nombre de Jorge Daniel Valarezo Rojas, el 29 de julio de 2020, a la Directora del Centro de Rehabilitación Social “El Rodeo”, para que se confiera un informe médico y su historia clínica certificadas.

Por otra parte, Jorge Daniel Valarezo Rojas, por medio de escrito presentado el 15 de diciembre de 2020, las 08h26, incorpora la siguiente documentación:

5.19. Copias certificadas del expediente de extradición No. 78-2019, tramitado por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia

5.20. Historial de detención de Jorge Daniel Valarezo Rojas

Historial de detención de Jorge Daniel Valarezo Rojas, expedido por el Departamento de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos de Norteamérica, junto con el respectivo informe pericial de traducción.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SOBRE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Doctrinariamente se ha expuesto acerca de esta acción: “[...] *Hábeas Corpus, es la garantía tradicional que, como acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario. Al decir que el Hábeas Corpus protege la libertad física, queremos significar que es la garantía deparada contra actos que privan de esa libertad o la restringen sin causa o sin forma legales. Detenciones, arrestos, traslados, prohibiciones de deambular [...]*” (BIDART CAMPOS Germán. *Manual de Derecho Constitucional Argentino*. Editorial Ediar. Buenos Aires, 1974, pág. 275).

En esa misma línea, al habeas corpus se lo ha definido como: “[...] *procedimiento previsto para salvaguardar los derechos fundamentales de una persona, detenida ilegalmente, porque no existen motivos materiales reales o presuntos de detención, por extralimitación temporal o por incumplimiento de las formalidades previstas en la ley. Por este procedimiento la persona que se considera ilegalmente detenida solicita la inmediata puesta a disposición judicial, el cual, si aprecia que concurren los presupuestos procesales del habeas corpus, requerirá a la autoridad policial para que le traigan a la persona detenida o bien se presentará en las dependencias policiales.*” NAVARRO Ruperto. *Enciclopedia Jurídica*. Boix Ediciones. Madrid, 2012, pág. 97).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el inciso tercero de su artículo 25 establece: “*Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.*”

De igual forma, en el artículo 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se determina: “*Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*”



A su vez la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra en su artículo 7.6: *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”*

Nuestra Constitución de la República del Ecuador expone en el primer inciso de su artículo 84 acerca del objeto de esta acción: *“La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.”*

En dicho contexto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 43 establece: *“La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.”*

De acuerdo a lo expuesto se puede definir a la acción de hábeas corpus como una garantía jurisdiccional que se materializa a través de un procedimiento ágil y expedito que tiene como propósito analizar si la privación de la libertad de una persona es ilegal, ilegítima o arbitraria, con la finalidad de cesar su detención o arresto en el caso de que se cumplan

cualquier de esos supuestos, así como también precautelar el derecho a la vida y a la integridad física de las personas privadas de la libertad, que por esa situación podrían estar amenazados.

VII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación es el medio de impugnación por antonomasia que permite hacer efectiva la garantía constitucional del doble conforme, establecida en el Art. 76.7.m) de la Constitución de la República del Ecuador, y se caracteriza por ser un remedio procesal amplio que no posee las restricciones de otros, no obstante, es procedente únicamente en los casos contemplados en la normativa procesal penal y debe ser propuesto para ante un tribunal superior, con el propósito de que éste revoque o reforme una providencia errada que causa perjuicio al sujeto procesal que lo presentó.

Es así que sobre el recurso de apelación se ha expuesto: *“El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior del funcionario de primera instancia revise la providencia interlocutoria o la sentencia dictada por este, para corregir los errores que contenga o confirmarla si la encuentra ajustada a derecho. [...] El recurso de apelación es el medio ordinario para hacer efectivo el principio de las dos instancias, a fin de que exista una revisión de la sentencia y del juicio por un juez superior, ante quien puedan las partes alegar contra los errores que el juez a quo haya podido cometer y reclamar contra la injusticia que en su concepto contenga su decisión.”* (DEVIS HECHANDÍA Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Aguilar. Madrid, 1966, págs. 671 y 672).

En esa misma línea se sostiene que: *“El recurso de apelación tiene raigambre constitucional ya que se refiere al debido proceso, a la garantía de defensa en juicio, de la doble instancia y de la revisabilidad de los pronunciamientos jurisdiccionales. Es el medio impugnativo más usual para que, quien se encuentre agraviado por una resolución, manifieste sus argumentos ante otro tribunal -de rango superior- con el fin de obtener un pronunciamiento conforme a su presentación o más benévolo.”* (LORENCES Valentín. *Recursos en el Proceso Penal*. Editorial Universidad. Buenos Aires, 2007, pág. 81).

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JORGE DANIEL VALAREZO ROJAS

El día 24 de septiembre de 2020, las 10h08, Jorge Daniel Valarezo Rojas presentó acción constitucional de hábeas corpus en contra del abogado Juan Aparicio Dueñas Vélez, juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, de los abogados Carlo Abraham Fuentes Zambrano, Lorena Ismailda Romero Cedeño y Mary Alexandra Quintero Prado, jueces del Tribunal de Garantías



Penales de Manta, y de la ingeniera Katherine Santos Vélez, Directora del Centro de Privación de Libertad “El Rodeo” del cantón Portoviejo, al encontrarse privado de la libertad dentro de la causa penal No. 13284-2018-01282, seguida por Fiscalía General del Estado en contra del hoy accionante, por el presunto delito de violación, proceso en el que se dictó prisión preventiva en su contra.

Jorge Daniel Valarezo Rojas funda su recurso de apelación en los siguientes puntos: **1.** Que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, en razón de que no se han tomado en cuenta por parte del tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí todos sus argumentos esgrimidos, principalmente el concerniente a la falta de atención del Tribunal de Garantías Penales de Manta y de la Directora del Centro de Rehabilitación Social “El Rodeo” sobre la solicitud de que se le realice una valoración médico-psiquiátrica; **2.** Que la sentencia objetada es también inmotivada porque en aquella se indica que la privación de libertad obedece a un proceso de deportación, cuando lo correcto es de extradición; y, **3.** Que en general la sentencia recurrida carece de motivación debido a que no está de acuerdo con las consideraciones realizadas por el tribunal de primera instancia para arribar a su resolución.

Por otra parte, el demandante, en audiencia pública celebrada el 25 de septiembre de 2020, a partir de las 08h30, por intermedio de su defensa técnica, soportó su acción de hábeas corpus en lo siguiente: Que la orden para impedir que transite libremente se hizo efectiva el 28 de junio de 2019, cuando la INTERPOL de Washington lo aprehendió en Estados Unidos, por lo que, si bien su privación de libertad, entendida en la definición amplia del concepto, en un inicio fue legal, legítima y no arbitraria, devino en estas características, en virtud de que han transcurrido 455 días sin que se haya resuelto su situación jurídica; con base en lo cual requirió que se declare la vulneración de su derecho a la libertad, se ordene su inmediata liberación y se imponga una medida sustitutiva a la prisión preventiva.

En cuanto a los accionados, el abogado Juan Aparicio Dueñas Vélez, juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, indicó en la audiencia pública lo siguiente: **1.** Que se ordenó dentro del proceso penal la medida cautelar de prisión preventiva en contra del accionante, siguiendo en todo momento el debido proceso y garantizando su derecho a la defensa; y, **2.** Que no ha caducado la prisión preventiva, en vista de que el demandante fue privado de su libertad el 08 de junio de 2019 por un trámite de deportación, no así por hacerse efectiva la medida cautelar de prisión preventiva a través de la extradición, ya que ese proceso recién inició el 03 de septiembre de 2019,

el cual nunca se ejecutó. A partir de lo expuesto el demandado consideró que debía rechazarse el pedido del accionante.

Por su parte, el Abg. Carlos Abraham Fuentes Zambrano, interviniendo en su nombre y en el de los demás miembros del Tribunal de Garantías Penales de Manta, manifestó en la audiencia pública lo siguiente: **1.** Que el trámite de la etapa de juicio se ha desarrollado con la celeridad del caso y **2.** Que la petición del accionante de que se disponga su libertad no fue negada de forma arbitraria ni poco fundamentada, toda vez que se explicó que el ciudadano llegó al país en calidad de deportado, no de extraditado, por consiguiente en ese momento se hizo efectiva la medida cautelar de prisión preventiva. De acuerdo a lo expresado el accionado estimó que la demanda de hábeas corpus no se ajusta a derecho.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce en su Art. 3 que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”* y al mismo tiempo en su Art. 9 que: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”* Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los tres primeros numerales de Su Art. 7, consagra que: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”*

A su vez en los literales a) y c) del Art. 66.29 de la Constitución de la República del Ecuador se determina: *“Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 29. Los derechos de libertad también incluyen: a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres. [...] c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.”*

La Corte Constitucional del Ecuador, a través de la sentencia No. 247-17-SEP-CC, dentro del caso No. 0012-12-EP, se ha pronunciado con respecto a la privación de libertad, estableciendo que: *“[...] Cabe indicar que en criterio de esta Corte, la “privación de la libertad” es un concepto amplio. En tal sentido, no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente -y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden-, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones*



que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes.”

Como primer aspecto se analizará la alegación del apelante de que la sentencia refutada adolece de falta de motivación, para posteriormente, de concluir que la resolución de primera instancia cumple con esa garantía constitucional, pasar a revisar los fundamentos en los que descansa su acción de hábeas corpus.

La Constitución de la República del Ecuador prevé en su Art. 76.7.1) lo siguiente: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

La Corte Constitucional del Ecuador ha expuesto en torno a la garantía de motivación: *“La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada.”* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 064-14-SEP-CC de 09 de abril de 2014, dentro del caso No. 0831-12-EP).

El recurrente afirma en primer lugar que no se ha tomado en cuenta, por parte del tribunal *a quo*, su argumento acerca de la falta de atención del Tribunal de Garantías Penales de Manta y de la Directora del Centro de Rehabilitación Social “El Rodeo” sobre su solicitud de que se le realice una valoración médico-psiquiátrica. De fojas 84 a 87 del cuaderno procesal de primera instancia consta el acta de la audiencia pública realizada el 25 de septiembre de 2020, a partir de las 08h30, en la cual, de su revisión, no se aprecia que la parte accionante haya mencionado el punto que reclama, esto es, la falta de atención por parte del Tribunal de Garantías Penales de Manta y de la Directora del Centro de Rehabilitación Social “El Rodeo” acerca de su solicitud de que se le realice una valoración médico-psiquiátrica, por lo tanto, no fundamentó su acción constitucional de hábeas corpus en ese aspecto, mismo que de igual manera no guarda

relación con la alegación efectuada en dicha diligencia de que su privación de libertad devino en ilegal y arbitraria, lo que genera que la resolución emitida por el tribunal *a quo* no sea inmotivada en cuanto a este elemento, por cuanto no tenía la obligación de pronunciarse sobre aquel.

Como segundo aspecto que plantea el impugnante está el que la sentencia reprochada carece de motivación debido a que allí se expresa que su privación de libertad se origina por un proceso de deportación, cuando lo correcto es que se debe a un proceso de extradición. El tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el considerando 4.10 de su sentencia, manifiesta lo siguiente:

“[...] es criterio de esta sala constitucional que ninguno de los indicados encaja a la argumentación del accionante, al haberse efectivizado la orden de prisión confirmada, contra el hoy accionante, luego de haber sido llamado a juicio en la causa penal No. 13284-2018-01282, recién el día 10 de julio del año 2020, en suelo ecuatoriano, específicamente en el Aeropuerto internacional de la ciudad de Guayaquil, luego de haber sido DEPORTADO, de los EEUU de Norte América, tal cual consta indicado tanto en el parte signado con el No. 2019-062802412680010, suscrito por la Policía Nacional del Ecuador, Nancy Cecilia Chicaiza Villegas, cuanto con el oficio No.1687-OCNI-2019, que adjunta el indicado parte policial suscrito por el Jefe de la OCNI Quito, al respecto se señala: Que mientras la extradición, es la solicitud formalmente presentada por un estado (requirente) a otro estado (requerido), para que este en cumplimiento de los términos expresos de un tratado de extradición suscrito entre los países, entregue a un ciudadano del primero a un extranjero, en ambos casos con residencia en el estado requerido, para su juzgamiento por los tribunales de justicia del país requirente por delitos cometidos en el mismo, la solicitud o pedido de extradición debe ser analizada por el más alto tribunal de justicia del estado requerido para pronunciarse sobre su procedencia, siendo inapelable la resolución que emita en cualquier sentido. La Deportación, es el desalojo forzoso que ejecuta el Gobierno de un País contra extranjeros que residen dentro de su territorio sin cumplir, las disposiciones legales de inmigración, siendo los deportados devueltos a su país de origen, siendo esto último lo que le ocurrió al hoy accionante en la presente causa, pues al haber sido DEPORTADO, por las autoridades de los EEUU de Norte América y arribar al del Aeropuerto Internacional. José Joaquín de Olmedo del Ecuador, el día 10 de julio del año 2020, lugar en el que la policía Ecuatoriana, en cumplimiento a lo dispuesto mediante oficio No. 475-2019-UJPM, de fecha 18 de marzo del 2019, dentro de la causa No. 13284-2018-01282, efectivizan, la orden de prisión dictada en la indicada causa penal, con lo cual se cumple lo que al respecto ordena el art. 541.3, del COIP.”



Como se desprende de lo citado, el tribunal de primer nivel señala que la orden de prisión contra el demandante se efectivizó después de haber sido deportado, conclusión a la que arriba en función de la valoración que realiza del parte policial No. 2019-062802412680010 y del oficio No. 1687-OCNI-2019, destacando además la diferencia entre un proceso de extradición y uno de deportación, y siendo enfático en que la situación del hoy apelante se enmarca en el último de aquellos; por consiguiente, no existe una incorrección por parte de dicho órgano jurisdiccional en cuanto a esa declaración, de forma tal que pueda ser contraria o incongruente con otra manifestación constante en su sentencia, que sea claramente carente de sentido, desajustada o que se contraponga al fondo de su decisión, por lo que tampoco hay falta de motivación en lo que respecta a este asunto.

Por último, la circunstancia de que el accionante no se encuentre de acuerdo con las premisas establecidas por el tribunal *a quo* para alcanzar su resolución no puede constituir por sí sola en un motivo para sostener que la sentencia objetada adolece de falta de motivación, porque sin importar que quien la alega esté conforme o no con el resultado que obtiene en una causa, lo que interesa es que la sentencia, en su estructura formal, cumpla con la garantía consagrada en el Art. 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, más allá de que en el fondo de la resolución el órgano jurisdiccional esté errado o tenga un criterio distinto del que mantiene una de las partes procesales.

Sobre la base de lo analizado, y en adición a que en la sentencia reprochada las consideraciones que se efectúan son concordantes con la decisión que se adopta, que está redactada en un lenguaje claro e inteligible y de que se exponen las razones por las cuales se aplica la normativa escogida, este tribunal de apelación concluye que la misma está debidamente motivada, observándose de esa forma esta garantía constitucional del derecho a la defensa al momento de resolver.

Una vez que ha quedado establecido que la sentencia refutada es motivada, este tribunal, a pesar de que el impugnante basó su recurso de apelación únicamente en ese punto, procede a realizar una revisión integral de ésta, incluida la valoración de los medios de prueba incorporados.

El demandante soporta su acción de hábeas corpus en que su privación de libertad, al haber transcurrido 455 días desde que se impidió que transite libremente sin que se haya resuelto su situación jurídica, se volvió ilegal y arbitraria, a pesar de que en un principio no se presentaban esas características.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto en torno a la detención ilegal que: “[...] *nadie puede verse privado de la libertad personal*



sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gangaram Panday vs Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47).

Por otra parte, con relación a la arbitrariedad de la privación de libertad se ha expresado que: “[...] *se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gangaram Panday).

De la revisión de la prueba documental, que en copias certificadas fue aportada por el apelante, se desprende que en audiencia de formulación de cargos llevada a cabo el 20 de noviembre de 2018, a partir de las 08h30, dentro del proceso penal No. 13284-2018-01282, el Abg. Juan Aparicio Dueñas Vélez, juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, dictó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de Jorge Daniel Valarezo Rojas, misma que fue ratificada en la audiencia preparatoria de juicio.

Además se aprecia que, de acuerdo a lo resuelto en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, en auto de 08 de marzo de 2019, las 16h49, se ordenó que se oficie a la Oficina Central Nacional Interpol para que se proceda a realizar la difusión roja a nivel internacional para dar con la ubicación y efectuar la detención de Jorge Daniel Valarezo Rojas, acción que se cumplió con notificación publicada el 20 de mayo de 2019, con número de expediente 2019/54869 y número de control A-5535/5-2019.

Asimismo, por medio de parte policial No. 2019062802412680010, de fecha 28 de junio de 2019, la Oficina Central Nacional Interpol informó que Jorge Daniel Valarezo Rojas fue detenido por la policía local de Washington, en Estados Unidos de Norteamérica, para posteriormente ser trasladado al Departamento de Seguridad Nacional para un proceso de deportación. Esta detención, mediante oficio No. 1686/OCNI/2019 de 28 de junio de 2019, es puesta en conocimiento de la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, sirviendo como antecedente para el inicio del proceso de extradición No. 78-2019.

A través de parte policial No. 2020071011251917114, de fecha 10 de julio de 2020, la Oficina Central Nacional Interpol informó acerca de la detención de Jorge Daniel Valarezo Rojas, en cumplimiento de la orden dictada por el Abg. Juan Aparicio Dueñas Vélez, juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, dentro del proceso penal No. 13284-2018-01282, quien arribó al Aeropuerto Internacional Jose Joaquín de Olmedo, en la ciudad



de Guayaquil, en un vuelo procedente de los Estados Unidos de Norteamérica. La información de la detención fue puesta en conocimiento de la autoridad judicial antedicha, quien con base en ella dispuso que se emita la correspondiente boleta de encarcelamiento y se traslade a Jorge Daniel Valarezo Rojas al Centro de Privación de Libertad “El Rodeo”, en la ciudad de Portoviejo. También se hizo conocer de la deportación y detención a la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, quien por medio de auto de 26 de octubre de 2020, las 10h30, dejó sin efecto la solicitud de extradición realizada y dispuso el archivo del expediente.

La Constitución de la República del Ecuador prevé en su Art. 77 que: *“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: [...] 9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.”* En armonía con la disposición constitucional el Código Orgánico Integral Penal regula en los numerales 1 y 2 de su Art. 541 lo siguiente: *“La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: 1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.”*

Con relación al plazo razonable de la prisión preventiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto: *“El Tribunal ha establecido que el artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Desde luego, hay que distinguir entre esta disposición sobre duración de la medida cautelar privativa de la libertad, de la contenida en el artículo 8.1 que se refiere al plazo para la conclusión del proceso. Aun cuando se refieren a cuestiones diferentes, ambas normas se hallan informadas por un mismo designio: limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona.”* (Caso Barreto Leiva vs Venezuela, sentencia de 17 de noviembre de 2009).

El fundamento concreto de la acción de hábeas corpus deducida por Jorge Daniel Valarezo Rojas radica en que la orden de prisión preventiva se hizo efectiva el 28 de junio de 2019, cuando fue detenido por la Organización Internacional de Policía Criminal en Washington, Estados Unidos de Norteamérica, de manera que al continuar hasta el momento privado de su libertad, ha transcurrido en exceso el tiempo que establece la Constitución

de la República del Ecuador y la ley para que se resuelva su situación jurídica.

Según se analizó, en efecto, tal como manifiesta el demandante, aquel fue detenido por la policía local de Washington el 28 de junio de 2019, para posteriormente arribar al Ecuador el 10 de julio de 2020, fecha en la cual fue puesto a órdenes de la autoridad que ordenó su captura en el país, quien decretó su traslado al Centro de Privación de Libertad “El Rodeo”, institución en la que permanece hasta el momento en espera de que se resuelva su escenario jurídico en el proceso penal.

Si bien el apelante, tomando en consideración de manera global y sin ninguna distinción su situación, estuvo privado de su libertad desde el 28 de junio de 2019, fecha en la que fue detenido en los Estados Unidos de Norteamérica, se debe diferenciar que aquello, hasta el momento en que arribó a territorio ecuatoriano, se debió a un proceso de deportación que enfrentó en dicho país, no en razón de una orden de detención emitida por una autoridad jurisdiccional del Ecuador, la cual existía, pero que recién se hizo efectiva el 10 de julio de 2020, momento en el que, vale recalcar, debido al proceso de deportación, el recurrente arribó al Ecuador.

El accionante sostiene que su detención en los Estados Unidos de Norteamérica obedeció al proceso de extradición que se inició en Ecuador por parte de la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, no obstante, como se examinó, éste nunca surtió efecto, en razón de que el impugnante fue deportado antes de su conclusión, motivo por el cual se dispuso su archivo.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana define en el primer inciso de su Art. 141 a la deportación de la siguiente forma: “*Constituye la resolución administrativa mediante la cual la autoridad de control migratorio dispone el abandono del territorio nacional de una persona extranjera, [...]*”. Para el caso ecuatoriano las causales de deportación se regulan en el Art. 143 *ibídem*.

Por otro lado, en el Art. 1 de la Convención Interamericana sobre Extradición se desarrolla la obligación de extraditar a través de los siguientes términos: “*Los Estados Partes se obligan, en los términos de la presente Convención, a entregar a otros Estados Partes que lo soliciten, a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad.*”

Como se desprende de lo citado, la deportación consiste en el proceso administrativo mediante el cual la autoridad de control migratorio dispone el abandono del territorio nacional de una persona extranjera, por las causales establecidas en la ley, que en su mayoría se relacionan con la



permanencia o estadía de una persona en franca violación a las condiciones legales; mientras que la extradición es el proceso por medio del cual un Estado requerido entrega al Estado requirente una persona que ha sido reclamada por la justicia del segundo de ellos.

En la especie, Jorge Daniel Valarezo Rojas fue detenido en Estados Unidos de Norteamérica el 28 de junio de 2019 y llegó al Ecuador el 10 de julio de 2020 en vista de un proceso administrativo de deportación iniciado en dicho país, nunca en virtud de un proceso de extradición, ya que el que fue aperturado por petición del juez de la Unidad Judicial Penal de Manta quedó sin efecto al realizarse previamente su deportación, por consiguiente, es recién desde ese momento, esto es, el 10 de julio de 2020, que se debe contabilizar cualquier plazo para la caducidad de su prisión preventiva, y para estimar que su privación de libertad excede un plazo razonable, en virtud de que en ese entonces se la hizo efectiva en territorio ecuatoriano, ya que el tiempo que permaneció detenido previamente se debió a un proceso de deportación, ajeno a la causa penal que se sigue en su contra.

Por otra parte, el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el considerando 4.10 de su sentencia, expresa que el accionante, mediante su viaje a los Estados Unidos de Norteamérica, burló a la justicia y los derechos de la víctima, buscando de esa forma impedir su juzgamiento y provocar dolosamente que su prisión preventiva caduque, razón por la cual, de conformidad con el Art. 541.6 del Código Orgánico Integral Penal, se suspende de pleno derecho el decurso del plazo de la prisión preventiva y se mantiene la misma. Este estudio del tribunal de primera instancia es uno que no corresponde ser realizado con motivo de la acción de hábeas corpus, debido a que las causas que llevan a que el decurso del plazo de la prisión preventiva se suspenda son objeto de análisis de la justicia legal en materia penal, no así de la justicia constitucional, debiendo añadir este tribunal tan solo que, como primer punto, para evitar estimaciones erradas, la conclusión a la que arriba el órgano jurisdiccional es incorrecta, ya que el viaje realizado por Jorge Daniel Valarezo Rojas fue anterior a que se dicte la medida cautelar en su contra, por lo que no puede ser considerada como una causa para la suspensión del decurso de su plazo, y, en segundo lugar, que el tribunal *a quo* se contradice, al efectuar dicho examen para posteriormente indicar que aquello no es aplicable al caso.

De acuerdo a lo desarrollado, en coincidencia con lo argumentado por el juez de la Unidad Judicial Penal de Manta y el juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de Manta, la prisión preventiva dictada en contra de Jorge Daniel Valarezo Rojas recién se hizo efectiva el 10 de julio de 2020, cuando arribó al aeropuerto Internacional Jose Joaquin de Olmedo de la

ciudad de Guayaquil después de ser deportado de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que, según lo previsto en el Art. 541.3 del Código Orgánico Integral Penal, la prisión preventiva que enfrenta aún no ha caducado, en consecuencia, el plazo razonable para que obtenga una sentencia que resuelva su situación jurídica aún no vence, siendo éste de un año, de acuerdo a lo normado en los artículos 77.9 Constitución de la República del Ecuador y 541.2 del Código Orgánico Integral Penal.

Finalmente el accionante, en el acápite VII de su demanda, afirma que también se viola su derecho a la integridad física, en relación con su derecho a la salud, debido a que en el Departamento Penitenciario de Estados Unidos de Norteamérica padeció una descompensación en su salud mental, presentado cuadros de depresión severa, ansiedad y falta de sueño, siendo diagnosticado y tratado por dicha entidad.

El recurrente, más allá de lo que refiere, no ha justificado su alegación, en virtud de que no ha demostrado que su salud, como derecho conexo a su integridad física, corre riesgo por estar privado de la libertad, brindando un escaso aporte los documentos que presenta para sustentar su posición, en virtud de que el hecho de que la Directora del Centro de Rehabilitación Social “El Rodeo”, lugar donde guarda prisión, no le ha conferido un informe médico y su historia clínica, y que el Tribunal de Garantías Penales de Manta haya negado su petición de que se disponga a la Directora del Centro Penitenciario y a la Coordinación Zonal de Salud 4 que se otorgue dicha historia clínica y de que se designe un médico psiquiatra que determine su condición de salud mental, no acreditan que su salud esté en peligro, consecuentemente, el solo evento de estar privado de la libertad no es suficiente para que el demandante considere que su integridad física se enfrenta a un panorama desalentador.

En conclusión, la imposición de la medida cautelar de orden personal de prisión preventiva en contra de Jorge Daniel Valarezo Rojas, dentro del proceso penal signado con el No. 13284-2018-01282, fue realizada por autoridad competente, con observancia del debido proceso, en respeto de los demás derechos que se vinculan con su libertad, sin que su privación sea irracional ni falta de proporcionalidad, por lo tanto, la misma no es ilegal, ilegítima ni arbitraria, sin que condiciones sobrevinientes hayan alterado este estatus, tal como se ha determinado igualmente por parte del tribunal *a quo*.

VII. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Constitucional de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

por unanimidad resuelve: **1)** Declarar improcedente y rechazar el recurso de apelación presentado por JORGE DANIEL VALAREZO ROJAS, debido a que su privación de libertad no es ilegal ni arbitraria, ni se ha conseguido justificar que su integridad física o su salud corren peligro, de conformidad con lo establecido en los artículos 84 de la Constitución de la República del Ecuador y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia, se ratifica la sentencia subida en grado. **2)** Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional del Ecuador, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador.-
Notifíquese y cúmplase.-

IVAN
PATRICIO
SAQUICELA
RODAS

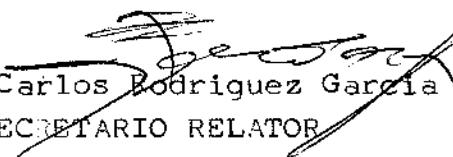
Firmado digitalmente por IVAN
PATRICIO SAQUICELA RODAS
Fecha: 2021.01.13 08:45:23 -05'00'

Dr. Iván Saquicela Rodas
JUEZ NACIONAL PONENTE


Dra. Dilza Muñoz Moreno
JUEZA NACIONAL (E)


Dr. José Layendra Bustamante
CONJUEZ NACIONAL (E)

Certifico:


Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR





En Quito, sábado dieciseis de enero del dos mil veinte y uno, a partir de las nueve horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: VALAREZO ROJAS JORGE DANIEL en el correo electrónico coordinacionaaddhumanabi@gmail.com, franklinmolinaa1988@gmail.com; en el correo electrónico nicolers_2493@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0750138588 del Dr./Ab. ANGIE NICOLE ROJAS SAAVEDRA; en el correo electrónico nicolers_2493@hotmail.com, cesarvera_83@hotmail.com; en la casilla No. 1. AB JUAN APARICIO DUEÑAS VELEZ EN CALIDAD DE JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANTA en el correo electrónico juan.duenas@funcionjudicial.gob.ec; AB, CARLO FEUNTES, AB LORENA ROMERO, Y AB MARY QUINTERO JUECES INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENITENCIARIAS PENALES DE MANTA en el correo electrónico carlo.fuentes@funcionjudicial.gob.ec, mary.quintero@funcionjudicial.gob.ec, lorena.romero@funcionjudicial.gob.ec; ING. KATHERINE SANTOS VELEZ DIRECTORA DEL CENTRO DE PRIVACION DELIBERTAD EL RODEO PORTOVIEJO en el correo electrónico maritza.gandara@atencionintegral.gob.ec, maria.palma@atencionintegral.gob.ec, katherine.santos@atencionintegral.gob.ec. DR. PINARGOTY ALONZO MAURO ALFREDO en el correo electrónico alfredo.pinargoty@funcionjudicial.gob.ec; DR. ROLDAN PINARGOTE FRANKLIN KENEDY en el correo electrónico franklin.roldan@funcionjudicial.gob.ec; DRA. MORA DAVALOS GINA FERNANDA en el correo electrónico gina.morad@funcionjudicial.gob.ec. No se notifica a PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla. Certifico:


DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR

